



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 221 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 11 de enero de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de enero de 2017 entre el Córdoba CF y el Rayo Vallecano de Madrid, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 89, el jugador (10) Roberto Trashorras Gayoso fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el órgano de instancia, en resolución de fecha 11 de enero de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego. En concordancia con dicho precepto, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas. En conclusión, si el jugador, tal y como recoge el acta, es

amonestado por “derribar a un contrario en la disputa de un balón “, es el árbitro el único competente para determinar si es precisa esa medida disciplinaria o no.

Segundo.- El club recurrente sostiene de manera implícita que de la visualización del vídeo aportado, se comprueba como se ha producido una apreciación claramente errónea de la acción que da lugar a la amonestación, de lo que puede deducirse la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción recogida en el acta. Pues bien, el vídeo anteriormente mencionado viene a corroborar más que refutar que la acción descrita en el acta arbitral coincide plenamente con la acción realmente desarrollada en cualquier caso y tal y como indica en su Resolución el Comité de Competición, el criterio tanto del recurrente como del club, no puede sustituir al criterio técnico del colegiado en la valoración de un lance del juego

Por lo tanto, no puede tenerse en consideración la existencia de error material manifiesto pretendida (Art. 27.3 Código Disciplinario) pues no se ha acreditado de forma clara su existencia, debiendo prevalecer el criterio del colegiado que ha plasmado de manera precisa en el acta arbitral, habiéndose acreditado incluso que lo descrito en el mismo es perfectamente compatible con lo realmente acontecido.

Tercero.- El recurrente hace una interpretación parcial del contenido del artículo 27 del Código Disciplinario, para atestiguar la presumible existencia de error material , pero no debe olvidar que el tiempo es una circunstancia de la acción (minuto 89 o 92) aclarado con posterioridad y a requerimiento del Comité de Competición, por el árbitro del encuentro, siendo irrelevante por cuanto se reconoce de manera explícita por todas las partes la acción concreta y esta no se discute salvo en la apreciación que se hace de la misma o la valoración que merece a cada uno de los intervinientes, apreciación y valoración que dentro de las reglas del juego, compete de manera exclusiva al árbitro del encuentro y que solamente puede y debe ser corregida por los órganos disciplinarios, cuando se acredite de manera clara, concisa y contundente la existencia de un error material manifiesto entre lo realmente acontecido y lo descrito en el acta arbitral.

Además y a mayor abundamiento, para que se produzca la corrección solicitada por el recurrente en cuanto a dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la tarjeta mostrada, la acción descrita debe de ser incompatible con la realidad de lo acontecido, siendo en el presente caso que el video aportado, demuestra la existencia de la acción y su compatibilidad con la realidad.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Rayo Vallecano de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de enero de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de enero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 222 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 12 de enero de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de enero de 2017 entre el Gimnàstic de Tarragona y el CD Tenerife, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Gimnàstic de Tarragona SAD: En el minuto 39, el jugador (22) Manuel Barreiro Bustelo fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza. En el minuto 61, el jugador (22) Manuel Barreiro Bustelo fue amonestado por el siguiente motivo: Por quitarse las espinilleras y continuar jugando el partido haciendo caso omiso a la obligatoriedad del uso de las mismas, habiendo sido advertido previamente”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 61, el jugador (22) Manuel Barreiro Bustelo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el órgano de instancia, en resolución de fecha 12 de enero de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, en aplicación del artículo 111.1, apartados i) y e), y 113, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4 del mismo texto).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En su recurso, el Gimnàstic de Tarragona alega que de la visualización de la prueba videográfica aportada, se deduce que el árbitro en ningún momento advirtió al jugador de la obligatoriedad del uso de las espinilleras, exigencia que por otro lado, y según su criterio, no es motivo de amonestación.

Segundo.- Una vez visualizadas las imágenes remitidas por el Club, se desprende de las mismas que el cuarto árbitro se dirige en diversas ocasiones a los componentes del banquillo, para requerirles que el jugador Sr. Barreiro pusiese en orden su equipamiento, colocándose las espinilleras. Este hecho se deduce de la aclaración formulada por el colegiado, en la que se indica que el cuarto árbitro advirtió tanto al jugador como a los miembros del cuerpo técnico, de forma reiterada, que no podía jugar sin espinilleras.

Sin perjuicio de que el futbolista o el entrenador no atendiera la petición formulada por el cuarto árbitro, lo cierto es que la Regla de Juego 4 determina que el equipamiento obligatorio de un jugador se compone de las siguientes prendas: [...] Espinilleras: que deberán estar fabricadas de un material adecuado que ofrezca una protección razonable y quedar cubiertas por las medias. Este hecho, en sí mismo considerado, es también motivo de amonestación. Lo cierto es que en el presente caso se dan dos conductas infractoras, por un lado que el jugador desatendió los requerimientos del cuarto árbitro. Por otro, que se quitó una de las prendas que forman parte del equipamiento obligatorio. Por todo ello no puede tener favorable acogida el recurso interpuesto, debiendo confirmarse la resolución del Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 12 de enero de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de enero de 2017.

El Presidente,